



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JORDAN MIGUEL OÑATE TABORDA.
DEMANDADO: KYNBERLYS LUCÍA ORDÓÑEZ OÑATE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00144-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-6-8 y 84-1-2 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.1.1. En la pretensión Primera., se lee: “*Que se declare sin efectos civiles el matrimonio civil ...*”, cuando el inciso 1 del artículo 152 C. C. con la modificación dada por el artículo 5 Ley 25 de 1992, estable el divorcio vincular para el matrimonio civil, siendo la cesación de los efectos civiles para el no vincular, que lo es el religioso (inc. 2 *ídem*).
 - 1.1.2. Solicita como pretensión la liquidación de la sociedad conyugal, trámite posterior a la declaración de divorcio, entretanto omite solicitar la disolución de la sociedad conyugal que es consecuencial.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. Los hechos no están debidamente clasificados, toda vez que en el SEGUNDO referencia dos causales de divorcio, la de ultrajes y maltrato, además la de separación de cuerpos de hecho, debiendo ir separados, cada uno con su sustento fáctico.
 - 1.3. Artículo 82-6 *ibídem*.

1.3.1. No enuncia las pruebas con las que vaya a acreditar la (s) causal (es) de divorcio que motiva la demanda.

1.4. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.4.1. No señala la causal de divorcio que invoca, además enuncia como fundamento de derecho el artículo 390 C. G. del P., norma que establece los asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, no siendo el caso del divorcio que es verbal, y por ende de dos instancias. Esta última apreciación a nivel de ilustración, ya que es función del juez darle el trámite que corresponde.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 *ibídem*.

2.1.1. El poder conferido no expresa el correo electrónico del togado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Artículo 84-2 *ejusdem*.

2.3. Debe aportar fotocopia de registro civil de nacimiento de los cónyuges o en su defecto los datos de la inscripción para dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia de divorcio en cada uno de los folios correspondientes por parte de la autoridad del estado civil.

2.4. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.2.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JORDAN MIGUEL OÑATE TABORDA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b567c6429c1166c914e2c8ad58cd5bd0706ad66c3ef3a6ece2ff7c1bc3d2676f

Documento generado en 06/04/2021 07:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**